



INFORME LGUM 15/2025, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (28/25020 Técnico Competente Reglamento Seguridad Industrial. Andalucía)

Ref. LGUM/28/15/25

1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2025 tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM) un escrito presentado por la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana, mediante el cual se aportaba información relativa a la posible existencia de obstáculos o barreras a la libertad de ejercicio, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), en el ámbito de la habilitación para la prestación de servicios de seguridad industrial en Andalucía.

Con fecha 10 de octubre de 2025, la SECUM dio traslado a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia) de la información y documentación presentada, en su condición de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que, en su caso, emitiera las observaciones oportunas conforme a lo previsto en el artículo 28.4 de la LGUM.

Del análisis efectuado por este Punto de Contacto (PUC) se desprende que el colegio informante pone de manifiesto que, en la Nota Informativa emitida por la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía el 2 de junio de 2025, se establece una relación de titulaciones consideradas competentes para suscribir proyectos o dirigir trabajos relacionados con la seguridad industrial, conforme a la normativa sectorial aplicable en cada caso concreto.

En concreto, a juicio del precitado colegio, la exclusión de titulaciones como la de Ingeniería Química, que no se encuentra recogida en la normativa aplicable, supondría una restricción a la unidad de mercado y a la libre competencia. Añade además que tales restricciones, desde la perspectiva del artículo 5 de la LGUM, no estarían justificadas por razones imperiosas de interés general vinculadas a la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente, que pudieran justificar la limitación al ejercicio de estas actividades por otros profesionales. Señala que dicha exclusión resultaría asimismo contraria a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a los principios de libre circulación de trabajadores, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios reconocidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como a los artículos 35 y 38 de la Constitución Española.

2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia particular sobre la que versa el presente procedimiento de información, se cita a continuación, sin ánimo de exclusividad, la siguiente normativa aplicable:

2.1. Normativa estatal

En primer lugar, se ha de tener en cuenta la [Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria](#). En su artículo 8, apartado 10 se define a los organismos de control como “*entidades que realizan en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría*”. Según el artículo 9.1, “*La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la*

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 1/13	



protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento o mantenimiento o desecho de los productos industriales”.

Según su artículo 12.5 “Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio”.

El artículo 13, establece en su apartado 1 que “El cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, sin perjuicio del control por la Administración Pública a que se refiere el artículo siguiente, se probará por alguno de los siguientes medios, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos que resulten aplicables”. Así, el punto 1.b) incluye entre los medios referidos “Certificación o Acta de organismo de control, instalador o conservador habilitado o técnico facultativo competente”.

La [Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales](#), en su artículo 31 dispone que “El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar”.

En cuanto a la normativa reglamentaria de posible aplicación, en primer lugar, se ha de tener en cuenta el [Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. En su artículo 41 regula los requisitos que deben cumplir los organismos de control:

“3. Los organismos de control y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico [...]”.

A efectos del cumplimiento de los requisitos de competencia técnica, imparcialidad e independencia, el organismo de control deberá cumplir lo establecido en la norma armonizada de la serie UNE EN/ISO 17000 que le sea de aplicación y obtener la correspondiente acreditación de acuerdo a lo indicado en el artículo 42.

4. [...] En todo momento, para cada procedimiento de evaluación de la conformidad y para cada tipo o categoría de productos o instalaciones para los que han sido acreditados, los organismos de control dispondrán:

a) del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad; [...]

5. El personal que efectúe las actividades de evaluación de la conformidad tendrá:

a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad correspondientes al ámbito para el que ha sido acreditado el organismo de control.

b) un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos, de las normas aplicables y de las disposiciones pertinentes de la reglamentación correspondientes.

c) la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones”.

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 2/13	



En base a la [Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria](#), y atendiendo a las necesidades de los diferentes sectores en los que se requiere la existencia de seguridad industrial se muestran a continuación algunas normas relativas a la seguridad industrial en diversas actividades, a título meramente ejemplificativo.

En este sentido se ha de mencionar el [Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo](#), por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalación eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 (RAT o RLAT), según el cual:

“Artículo 12. Proyecto de las instalaciones.

1. Será obligatoria la presentación de proyecto suscrito por técnico titulado competente para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión, a que se refiere este reglamento [...].

Artículo 13. Interrupción y alteración del servicio.

[...] 2. La interrupción del funcionamiento de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica será decidida, en todo caso, por el operador del sistema y gestor de la red de transporte o por el gestor de la red de distribución, según proceda, conforme los procedimientos de operación vigentes.

Para otras instalaciones, un técnico titulado competente, empresa instaladora u Organismo de Control Habilitado, con la autorización del propietario de la instalación, podrá adoptar, en situación de emergencia, las medidas provisionales que resulten aconsejables, dando cuenta inmediatamente a la Administración pública competente, que fijará el plazo para restablecer las condiciones reglamentarias [...].

Artículo 14. Especificaciones particulares de las instalaciones propiedad de las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica.

[...] 3. Una persona técnica competente de la empresa de transporte o distribución certificará que las especificaciones particulares cumplen todas las exigencias técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas”.

O el [Real Decreto 919/2006, de 28 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, según su artículo 1, tiene por objeto, en el marco de los ámbitos establecidos por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, “las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes”. Según su artículo 5:

“La puesta en servicio de las instalaciones contempladas en este reglamento se condiciona al procedimiento general que se indica en los apartados siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio. Los requisitos específicos para cada tipo de instalaciones se determinarán en las ITCs correspondientes que acompañan a este reglamento.

5.1. Diseño.- Para cada instalación deberá elaborarse una documentación técnica, en la que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias. En función de las características de la instalación, según determine la correspondiente ITC, la documentación técnica revestirá la forma de proyecto suscrito por técnico facultativo competente, o memoria técnica que podrá suscribir, en su caso, el instalador en la categoría que indique la ITC-ICG 09 [...].

El técnico facultativo competente o el instalador, según el caso, que firme dicha documentación técnica, será directamente responsable de que la misma se adapte a las exigencias reglamentarias”.

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 3/13	



Otra norma de desarrollo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria es el [Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención de los mismos, que en su artículo 8.9, que regula las empresas instaladoras, y que establece que tales operadores deberán “Poseer los medios técnicos y humanos mínimos para realizar sus actividades en condiciones de seguridad, que se especifiquen en cada Instrucción Técnica Complementaria” (apartado b). Así, el [Real Decreto 344/2024, de 2 de abril](#), por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente. Su artículo 2, apartado 7.º, define las inspecciones incluidas en el capítulo V, punto aa), y establece que el técnico o técnica titulado/a universitario/a competente es “aquel o aquella que ostente un título universitario con competencias específicas en la materia objeto de la presente ITC”.

Por su parte, para comprobar las competencias adquiridas por los Ingenieros Químicos, integrados en la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, debe atenderse a lo dispuesto en la [Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial](#), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de dicha profesión. En su apartado 3 se recogen, entre las competencias que deben adquirir estos titulados para alcanzar los objetivos propios de la profesión, las siguientes:

“Capacidad para la redacción, firma y desarrollo de proyectos en el ámbito de la ingeniería industrial que tengan por objeto, de acuerdo con los conocimientos adquiridos según lo establecido en el apartado 5 de esta orden, la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de: estructuras, equipos mecánicos, instalaciones energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones y plantas industriales y procesos de fabricación y automatización.

Capacidad para la dirección de las actividades objeto de los proyectos de ingeniería descritos en el epígrafe anterior

Conocimiento en materias básicas y tecnológicas, que les capacite para el aprendizaje de nuevos métodos y teorías, y les dote de versatilidad para adaptarse a nuevas situaciones.

Capacidad para resolver problemas con iniciativa, toma de decisiones, creatividad, razonamiento crítico y de comunicar y transmitir conocimientos, habilidades y destrezas en el campo de la Ingeniería Industrial.

Conocimientos para la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

Capacidad para el manejo de especificaciones, reglamentos y normas de obligado cumplimiento.

Capacidad para analizar y valorar el impacto social y medioambiental de las soluciones técnicas.

Capacidad para aplicar los principios y métodos de la calidad.

Capacidad de organización y planificación en el ámbito de la empresa, y otras instituciones y organizaciones.

Capacidad de trabajar en un entorno multilingüe y multidisciplinar.

Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial”.

Entre los módulos que se deben impartir y las competencias que deben adquirirse, la referida Orden CIN/351/2009 incluye las siguientes:

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 4/13	



“De formación básica:

Capacidad para la resolución de los problemas matemáticos que puedan plantearse en la ingeniería. Aptitud para aplicar los conocimientos sobre: álgebra lineal; geometría; geometría diferencial; cálculo diferencial e integral; ecuaciones diferenciales y en derivadas parciales; métodos numéricos; algorítmica numérica; estadística y optimización.

Comprensión y dominio de los conceptos básicos sobre las leyes generales de la mecánica, termodinámica, campos y ondas y electromagnetismo y su aplicación para la resolución de problemas propios de la ingeniería.

Conocimientos básicos sobre el uso y programación de los ordenadores, sistemas operativos, bases de datos y programas informáticos con aplicación en ingeniería.

Capacidad para comprender y aplicar los principios de conocimientos básicos de la química general, química orgánica e inorgánica y sus aplicaciones en la ingeniería.

Capacidad de visión espacial y conocimiento de las técnicas de representación gráfica, tanto por métodos tradicionales de geometría métrica y geometría descriptiva, como mediante las aplicaciones de diseño asistido por ordenador.

Conocimiento adecuado del concepto de empresa, marco institucional y jurídico de la empresa. Organización y gestión de empresas.

Común a la rama industrial:

Conocimientos de termodinámica aplicada y transmisión de calor. Principios básicos y su aplicación a la resolución de problemas de ingeniería.

Conocimientos de los principios básicos de la mecánica de fluidos y su aplicación a la resolución de problemas en el campo de la ingeniería. Cálculo de tuberías, canales y sistemas de fluidos.

Conocimientos de los fundamentos de ciencia, tecnología y química de materiales. Comprender la relación entre la microestructura, la síntesis o procesado y las propiedades de los materiales.

Conocimiento y utilización de los principios de teoría de circuitos y máquinas eléctricas.

Conocimientos de los fundamentos de la electrónica.

Conocimientos sobre los fundamentos de automatismos y métodos de control.

Conocimiento de los principios de teoría de máquinas y mecanismos.

Conocimiento y utilización de los principios de la resistencia de materiales.

Conocimientos básicos de los sistemas de producción y fabricación.

Conocimientos básicos y aplicación de tecnologías medioambientales y sostenibilidad.

Conocimientos aplicados de organización de empresas.

Conocimientos y capacidades para organizar y gestionar proyectos. Conocer la estructura organizativa y las funciones de una oficina de proyectos.

De tecnología específica:

Mecánica:

Conocimientos y capacidades para aplicar las técnicas de ingeniería gráfica.

Conocimientos y capacidades para el cálculo, diseño y ensayo de máquinas.

Conocimientos aplicados de ingeniería térmica.

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 5/13	



Conocimientos y capacidades para aplicar los fundamentos de la elasticidad y resistencia de materiales al comportamiento de sólidos reales.

Conocimientos y capacidad para el cálculo y diseño de estructuras y construcciones industriales.

Conocimiento aplicado de los fundamentos de los sistemas y máquinas fluidomecánicas.

Conocimientos y capacidades para la aplicación de la ingeniería de materiales.

Conocimiento aplicado de sistemas y procesos de fabricación, metrología y control de calidad.

Eléctrica:

Capacidad para el cálculo y diseño de máquinas eléctricas.

Conocimientos sobre control de máquinas y accionamientos eléctricos y sus aplicaciones.

Capacidad para el cálculo y diseño de instalaciones eléctricas de baja y media tensión.

Capacidad para el cálculo y diseño de instalaciones eléctricas de alta tensión.

Capacidad para el cálculo y diseño de líneas eléctricas y transporte de energía eléctrica.

Conocimiento sobre sistemas eléctricos de potencia y sus aplicaciones.

Conocimiento aplicado de electrónica de potencia.

Conocimiento de los principios de la regulación automática y su aplicación a la automatización industrial.

Capacidad para el diseño de centrales eléctricas.

Conocimiento aplicado sobre energías renovables.

Química industrial:

Conocimientos sobre balances de materia y energía, biotecnología, transferencia de materia, operaciones de separación, ingeniería de la reacción química, diseño de reactores, y valorización y transformación de materias primas y recursos energéticos.

Capacidad para el análisis, diseño, simulación y optimización de procesos y productos.

Capacidad para el diseño y gestión de procedimientos de experimentación aplicada, especialmente para la determinación de propiedades termodinámicas y de transporte, y modelado de fenómenos y sistemas en el ámbito de la ingeniería química, sistemas con flujo de fluidos, transmisión de calor, operaciones de transferencia de materia, cinética de las reacciones químicas y reactores.

Capacidad para diseñar, gestionar y operar procedimientos de simulación, control e instrumentación de procesos químicos.

Textil:

Conocimiento de materiales y su aplicación en el ámbito textil.

Conocimiento aplicado de procesos de apresto y acabado.

Capacidad para el desarrollo integral de productos textiles y confección industrial.

Conocimiento sobre estructuras textiles lineales y telas no tejidas. Operaciones de hilatura.

Conocimiento aplicado sobre operaciones unitarias de preparación, blanqueo y tintorería.

Conocimiento y aplicación de estructura laminares de calada.

Conocimiento aplicado de química para la industria textil.

Conocimiento sobre estructuras laminares de malla y prendas conformadas y sus aplicaciones.

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 6/13	



Electrotécnica industrial:

Conocimiento aplicado de electrotenia.

Conocimiento de los fundamentos y aplicaciones de la electrónica analógica.

Conocimiento de los fundamentos y aplicaciones de la electrónica digital y microprocesadores.

Conocimiento aplicado de electrónica de potencia.

Conocimiento aplicado de instrumentación electrónica.

Capacidad para diseñar sistemas electrónicos analógicos, digitales y de potencia.

Conocimiento y capacidad para el modelado y simulación de sistemas.

Conocimientos de regulación automática y técnicas de control y su aplicación a la automatización industrial.

Conocimientos de principios y aplicaciones de los sistemas robotizados.

Conocimiento aplicado de informática industrial y comunicaciones.

Capacidad para diseñar sistemas de control y automatización industrial”.

Adicionalmente, para el ejercicio de la profesión como Ingeniero Industrial debe considerarse lo previsto en la [Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.](#)

En su apartado 4.2, esta norma establece, entre las condiciones de acceso al Máster en Ingeniería Industrial, la exigencia de haber cursado previamente estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial. Asimismo, su apartado 3 recoge, entre las competencias que deben adquirir los titulados para alcanzar los objetivos propios de la profesión, las siguientes:

“Tener conocimientos adecuados de los aspectos científicos y tecnológicos de: métodos matemáticos, analíticos y numéricos en la ingeniería, ingeniería eléctrica, ingeniería energética, ingeniería química, ingeniería mecánica, mecánica de medios continuos, electrónica industrial, automática, fabricación, materiales, métodos cuantitativos de gestión, informática industrial, urbanismo, infraestructuras, etc.

Proyectar, calcular y diseñar productos, procesos, instalaciones y plantas.

Dirigir, planificar y supervisar equipos multidisciplinares.

Realizar investigación, desarrollo e innovación en productos, procesos y métodos.

Realizar la planificación estratégica y aplicarla a sistemas tanto constructivos como de producción, de calidad y de gestión medioambiental.

Gestionar técnica y económicamente proyectos, instalaciones, plantas, empresas y centros tecnológicos.

Poder ejercer funciones de dirección general, dirección técnica y dirección de proyectos I+D+i en plantas, empresas y centros tecnológicos.

Aplicar los conocimientos adquiridos y resolver problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios y multidisciplinares.

Ser capaz de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios.

Saber comunicar las conclusiones –y los conocimientos y razones últimas que las sustentan– a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades.

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 7/13	



Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial”.

Entre los módulos que se deben impartir y las competencias que deben adquirirse, la referida Orden CIN/351/2009 incluye las siguientes:

“Tecnologías Industriales:

Conocimiento y capacidad para el análisis y diseño de sistemas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Conocimiento y capacidad para proyectar, calcular y diseñar sistemas integrados de fabricación.

Capacidad para el diseño y ensayo de máquinas.

Capacidad para el análisis y diseño de procesos químicos.

Conocimientos y capacidades para el diseño y análisis de máquinas y motores térmicos, máquinas hidráulicas e instalaciones de calor y frío industrial.

Conocimientos y capacidades que permitan comprender, analizar, explotar y gestionar las distintas fuentes de energía.

Capacidad para diseñar sistemas electrónicos y de instrumentación industrial.

Capacidad para diseñar y proyectar sistemas de producción automatizados y control avanzado de procesos.

Gestión:

Conocimientos y capacidades para organizar y dirigir empresas.

Conocimientos y capacidades de estrategia y planificación aplicadas a distintas estructuras organizativas.

[...] Conocimientos de sistemas información a la dirección, organización industrial, sistemas productivos y logística y sistemas de gestión de calidad.

Capacidad para organización del trabajo y gestión de recursos humanos. Conocimientos sobre prevención de riesgos laborales.

Conocimientos y capacidades para la dirección integrada de proyectos.

Capacidad para la gestión de la Investigación, Desarrollo e Innovación tecnológica.

Instalaciones, plantas y construcciones complementarias:

Capacidad para el diseño, construcción y explotación de plantas industriales.

Conocimientos sobre construcción, edificación, instalaciones, infraestructuras y urbanismo en el ámbito de la ingeniería industrial.

Conocimientos y capacidades para el cálculo y diseño de estructuras.

Conocimiento y capacidades para el proyectar y diseñar instalaciones eléctricas y de fluidos, iluminación, climatización y ventilación, ahorro y eficiencia energética, acústica, comunicaciones, domótica y edificios inteligentes e instalaciones de Seguridad.

Conocimientos sobre métodos y técnicas del transporte y manutención industrial.

Conocimientos y capacidades para realizar verificación y control de instalaciones, procesos y productos.

Conocimientos y capacidades para realizar certificaciones, auditorías, verificaciones, ensayos e informes”.

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 8/13	



2.2. Normativa autonómica

En cuanto a la normativa andaluza de posible aplicación, debe citarse el [Decreto 25/2001, de 13 de febrero](#), por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.

Su artículo 6.b), relativo a los requisitos para poder actuar como organismo de control, establece que: *“Todos los inspectores deberán contar con la habilitación otorgada por el Organismo de Control según el sistema aprobado por la entidad de acreditación, y aquéllos que firmen los dictámenes técnicos o actas de inspección deberán estar, además, en posesión del título que les faculte para proyectar la instalación que se certifique”*.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, por resultar de interés en el caso que nos ocupa, la Nota Informativa sobre las atribuciones de las titulaciones universitarias habilitantes en el ámbito de la seguridad industrial, publicada por la Consejería de Industria, Energía y Minas el 2 de junio de 2025, según la cual:

“[...] el criterio que se aplicará por parte de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en materia de seguridad industrial:

En relación con las profesionales reguladas en el ámbito de la ingeniería y la arquitectura, tras haber evaluado de manera sistemática tanto las disposiciones que regulan sus atribuciones profesionales como las disposiciones que establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de cada una de dichas profesiones, en conexión con las materias reguladas en los diferentes reglamentos de seguridad industrial, se muestra en la siguiente tabla el resultado de dicha evaluación. Los efectos del resultado de la evaluación que se muestra en dicha tabla son los siguientes:

- 1. Se considera que las titulaciones habilitantes para una profesión regulada concreta otorgan competencia para la redacción, firma y dirección de proyectos y obras relacionados con las materias incluidas dentro del ámbito de aplicación de un reglamento de seguridad industrial si dicha profesión regulada ha sido evaluada positivamente para el reglamento en cuestión. Con las limitaciones que, en su caso, se indican en la referida tabla.*
- 2. Las titulaciones que, conforme al punto 1 anterior, se consideran habilitantes para la firma y/o dirección de proyectos y obras relativas a un reglamento de seguridad industrial, se consideran asimismo habilitantes para ejercer la dirección técnica de una empresa instaladora, mantenedora, conservadora o reparadora regulada en dicho reglamento.*
- 3. Las titulaciones que, conforme al punto 1 anterior, se consideran habilitantes para la firma y/o dirección de proyectos y obras relativas a un reglamento de seguridad industrial, se consideran asimismo habilitantes para ejercer las profesiones de instalador y/o mantenedor regulados en dicho reglamentos”*.

Dicha nota incluye una tabla con las titulaciones reguladas y su habilitación para cada uno de los reglamentos de seguridad industrial existentes.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

Con carácter previo al análisis del presente asunto en aplicación de la LGUM, se considera oportuno recordar la posición que las autoridades de competencia¹ vienen manteniendo sobre las situaciones que

¹ Así se desprende de las numerosas actuaciones desarrolladas tanto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) como por los órganos autonómicos de defensa de la competencia (entre otros, la propia ACREA), desde la óptica de promoción de la competencia y de una regulación económica eficiente sobre el sector de los servicios y colegios profesionales, como desde el punto de vista de defensa de la competencia mediante la instrucción de

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 9/13	



pueden constituir reservas de actividad a favor de determinados colectivos de profesionales, en atención a una específica titulación. Así, se considera que, debido a sus efectos restrictivos sobre la competencia, al limitar la oferta de los servicios en el mercado, sólo bajo circunstancias excepcionales podrían estar justificadas.

El presente informe tiene por objeto analizar, a la luz de los principios de la LGUM, el contenido de la Nota informativa publicada en la web² de la Junta de Andalucía por la Consejería de Industria, Energía y Minas, sobre las atribuciones de las titulaciones habilitantes en el ámbito de la seguridad industrial, entre los que no se incluye a los titulados en Ingeniería Química.

La LGUM³ tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM⁴ determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas.

Por su parte, el anexo de esta misma Ley, en el apartado b), define el término de «actividad económica» como:

«[...] cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. No se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas».

Los servicios prestados por profesionales relacionados con la seguridad industrial se consideran actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

expedientes sancionadores. Véanse, entre otros, los informes emitidos por la autoridad nacional de competencia en el ejercicio de sus funciones de promoción de la competencia: Informe sobre el proyecto normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, de noviembre de 2013 (CNMC); Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, de 18 de abril de 2012 (CNC); Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por Ingenieros de Minas, de 2010 (CNC); Informe sobre el sector de los servicios y colegios profesionales, de 2008 (CNC); Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España, de 1992 (TDC). El contenido íntegro de todos los documentos citados está disponibles en la Web de la CNMC: <http://www.cnmc.es/>.

Asimismo, esta Agencia ha emitido informes en relación con esta materia, entre otros el Informe 06/09 denominado «Informe sobre Promoción de la Competencia en los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía», que se encuentra publicado en su Web: <https://acrea.junta-andalucia.es/defensacompetencia/>.

² Disponible en el enlace: <https://juntadeandalucia.es/organismos/industriaenergiaminas/areas/industria/seguridad.html>.

³ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

⁴ «Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario».

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 10/13	



Sobre este particular, se ha de señalar que, en otros expedientes similares anteriores, se ha tenido la oportunidad de analizar la problemática del técnico competente por la SECUM, la CNMC y este punto de contacto en numerosos sectores de actividad, entre ellos, en el mercado afectado en el presente asunto⁵.

Además, con relación a la prestación de servicios de naturaleza técnica y la aplicación de la LGUM, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo se han pronunciado en distintas sentencias dictadas hasta la fecha en materia de reservas profesionales⁶, en las que prevalece el principio de idoneidad y se hace hincapié en el hecho de que a la hora de considerar o no competente a un determinado profesional se ha de tener en cuenta tanto el trabajo concreto a realizar como las capacidades adquiridas por el profesional.

Así, con arreglo a la normativa aplicable y a la jurisprudencia existente, hay que tener presente que la valoración de la capacidad de un profesional para realizar un determinado trabajo debería realizarse de acuerdo con la competencia técnica del profesional que realice el trabajo (“técnico competente/facultativo competente”), su capacitación, las responsabilidades que asumiría y las características intrínsecas de los servicios en cuestión.

En el marco del presente procedimiento de información, incoado al amparo del artículo 28 de la LGUM, la cuestión controvertida planteada por el interesado se refiere a que la Nota Informativa publicada por la Consejería de Industria, Energía y Minas no incluye la titulación de Ingeniería Química entre las profesiones reguladas consideradas habilitantes para redactar, firmar y dirigir proyectos y obras relacionadas con las materias comprendidas en el ámbito de aplicación de los reglamentos de seguridad industrial, ni para ejercer la dirección técnica de empresas instaladoras, mantenedoras, conservadoras o reparadoras reguladas en dichos reglamentos.

A fin de evitar que esta exclusión suponga una restricción injustificada al ejercicio de actividades económicas por parte de los profesionales con dicha titulación y, en la medida en que pudiera constituir en la práctica una barrera o limitación al ejercicio profesional, la actuación administrativa deberá ajustarse al principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la LGUM.

⁵ Sobre esta materia concreta cabría citar los expedientes de la SECUM:

[26-0336 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Técnico competente. Certificado ICT telecomunicaciones.](#)

[26-0338 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Subvenciones eficiencia energética entidades locales. Aragón.](#)

[26-353 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyecto de demolición. Las Cabezas de San Juan.](#)

[28-0332 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Cambio de uso mezquita.](#)

[28-0344 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Arquitecto técnico. Apeo muro de carga edificio residencial. Castellterçol.](#)

[28-0346 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Ingeniero técnico industrial. Nave industrial. Picassent.](#)

Sobre estos mismos asuntos se pueden consultar también los informes de la [CNMC](#) y de la [ACREA](#), en su caso.

Para una mayor información, pueden consultarse otros expedientes relacionados con la problemática de las reservas de en el buscador de casos resueltos de que figura en la página web del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, en los sectores de la CNAE [SECTOR PÚBLICO o M-ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS](#).

⁶ En el caso de la AN, los pronunciamientos recaídos han estado relacionados con las reservas profesionales en el ámbito de la inspección técnica de edificaciones (entre ellas, cabe citar las Sentencias de 22 de junio de 2023 y de 21 de octubre de 2020, PO 06/6/2018); de las licencias de segunda ocupación (véanse las dos Sentencias de 19 de febrero de 2021, recursos 06/344/2016 y 06/12/2017); estudios geológicos o geotécnicos (Sentencia de 04 de marzo de 2021, recurso 06/02/2018); y proyectos de piscinas (Sentencia de 10 de mayo de 2021, recurso 06/07/2019). Con respecto al Tribunal Supremo, cabe citar, entre otras, la Sentencia núm. 1.464/2021, de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019); Sentencia núm. 31/2022, de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019), así como las posteriores Sentencias núm.324/2022 (RC 2470/2019) y núm. 1035/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022, y la Sentencia núm.356/2022 de 21 de marzo de 2022 (RC 8116/2020).

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 11/13	



Según el citado artículo 5 de la LGUM⁷, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad habrán de estar motivados en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009)⁸. Además, deberá existir un nexo causal y coherencia entre el referido límite o requisito con las razones que motivan su exigencia, y habrá de ser proporcionado, de tal modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Conforme al artículo 9.1 de la LGUM, todas las administraciones públicas están obligadas a observar en sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia. En particular, según el apartado 2 de este artículo, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

- “a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.*
- [...] d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.*
- e) Los estándares de calidad emanados de normas o consejos reguladores, así como los actos que acrediten el cumplimiento de estos estándares de calidad.*
- f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos”.*

En tal efecto, cualquier limitación o restricción al acceso o ejercicio de una actividad económica deberá motivarse sobre la base de una razón imperiosa de interés general, de las contempladas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, debiendo acreditarse igualmente su proporcionalidad.

⁷ «Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones».

⁸ «Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 12/13	



El informante considera que este tipo de servicios pueden ser desempeñados por un ingeniero químico, atendiendo a su capacitación profesional y a las competencias acreditadas, obtenidas, entre otros cauces, a través de la formación en los estudios de Ingeniería Técnica Industrial y en el Máster en Ingeniería Industrial.

En línea con la doctrina administrativa consolidada en el marco de los procedimientos de protección de operadores económicos previstos en la LGUM, debe señalarse que la interpretación que efectúe la autoridad competente respecto de quiénes pueden ser considerados técnicos competentes para la proyección y dirección de trabajos y obras relacionados con la seguridad industrial no debe basarse en la exigencia de una titulación concreta, sino en la valoración de los conocimientos y aptitudes efectivamente necesarios para el ejercicio de la actividad.

Este análisis debe considerar las competencias técnicas efectivamente adquiridas por el profesional conforme a su formación y experiencia, evaluando si resultan adecuadas para las funciones específicas a desempeñar. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LGUM, y atendiendo a las características propias del trabajo objeto de redacción, firma o ejecución.

En este sentido, los reglamentos de seguridad industrial que desarrollan la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria no determinan qué tipo de formación universitaria confiere a sus titulares la condición de técnicos competentes para cada tipo de proyecto o instalación industrial. Dichos reglamentos se limitan a contemplar la figura del técnico titulado competente, a quien atribuyen la capacidad de realizar determinadas tareas con carácter exclusivo, como la redacción y firma de proyectos de diseño e implantación de instalaciones de mayor complejidad, la dirección de su construcción, o el ejercicio de la dirección técnica de determinados tipos de empresas de servicios vinculados a la seguridad industrial.

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Punto de Contacto considera que:

- Cualquier actuación de una Administración pública que afecte al acceso o al ejercicio de una actividad económica debe ajustarse a los principios y previsiones de la LGUM.
- En particular, en el presente caso, para evitar que la Nota Informativa publicada por la Consejería de Industria, Energía y Minas pueda suponer una limitación al desarrollo de la actividad económica o reserva de actividad injustificada habrá de sujetarse al test de necesidad y proporcionalidad, en aplicación del artículo 5 de la LGUM, en los términos indicados *ut supra*.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital
PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA
El director de la Agencia

Joaquín Pérez Muñoz

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	28/10/2025	
		PÁG. 13/13	